



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 171

Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial instaurado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses de la menor MCA quien es representada legalmente por su progenitora LORENA CARVAJAL ABADIA, contra los herederos determinados e indeterminados de SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 11 de octubre de 2016, el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses de MCA (menor) representada legalmente por su progenitora LORENA CARVAJAL ABADIA, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial contra JFPF (menor) representado legalmente por su progenitora MARIA FERNANDA ZAMORANO GONZALEZ y contra los herederos indeterminados de SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar mediante sentencia debidamente ejecutoriada que el señor SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), es el padre de la niña MCA y así se le tenga en todos los efectos legales.
2. Ordenar en la misma sentencia, como consecuencia de lo anterior, que la Notaría Novena del Círculo de Cali, anote al margen del registro civil de nacimiento de la niña MCA, el carácter de hija extramatrimonial, librándose los oficios respectivos.
3. Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hay parte opositora.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

III. HECHOS

1. LORENA CARVAJAL ABADIA conoció a SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) a principios del año 2013, empezaron una relación de noviazgo y el 3 de octubre del mismo año se fueron juntos para Chile donde vivieron algunos meses y terminaron la relación sentimental de manera definitiva el 10 de abril del año 2014.
2. LORENA CARVAJAL ABADIA manifiesta que inicio una relación de noviazgo con SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) el 07 de junio de 2013 y tuvieron relaciones sexuales de manera continua desde el 12 de junio de 2013 hasta el 8 de marzo de 2014, enterándose de su estado de embarazo cuatro (4) meses después el 16 de junio de 2014, cuando se había terminado de manera definitiva su relación sentimental y ella había regresado a la ciudad de Cali.
3. Manifiesta LORENA CARVAJAL ABADIA, que el 15 de junio de 2016 se enteró de su estado de gestación, se lo hizo saber a SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) y éste le manifestó que no creía porque hacía unos meses se habían dejado. Además, la niña nació prematura de 30 semanas.
4. Informa LORENA CARVAJAL ABADIA que SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), regresó a Colombia y ella no convivio más con él, muriendo este de manera natural el 05 de julio de 2016, según consta en el registro civil de defunción, emitido por la Notaría 23 del Círculo de Cali, con indicativo serial 09212822.
5. SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), dejó al niño JFPZ de doce (12) años de edad debidamente reconocido, quien en este proceso estará representado por su señora madre MARIA FERNANDA ZAMORANO GONZALEZ.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 1194 del 19 de octubre de 2016, se ordenó tanto la notificación personal del menor demandado por conducto de su progenitora. Trámite que resultó infructuoso, como quiera que se desconocía su ubicación, procediéndose tanto a su emplazamiento como al de los herederos indeterminados, lo cual se realizó en debida forma, notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en debida forma la curadora ad-litem, designada en representación tanto de la señora MARIA FERNANDA ZAMORANO GONZALEZ progenitora del menor JFPZ como de los herederos indeterminados del causante SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ en el caso de los segundos el 05 de marzo de 2019 y 28 de septiembre de 2020 de los

primeros, allegando sendos escritos contentivos de las contestaciones a la demanda en tiempo oportuno y sin oponerse a los hechos y pretensiones.

Se ordenó y practicó la toma de muestras para la prueba genética de ADN por información allegada por la parte actora ante requerimiento hecho por el Despacho en el numeral 4º del auto admisorio con el grupo familiar compuesto por la menor MCA, su progenitora LORENA CARVAJAL ABADIA, sus abuelos por vía paterna JOVINA FERNANDEZ DE PLATA e ILDEFONSO PLATA TAVERA.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literales a, b, es decir, dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda en el término legal y si practicada la prueba genética su resultando es favorable a la parte demandante y la parte demandante no solicitó la práctica de uno nuevo.

Rituado como corresponde el presente proceso, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha instaurado dos clases de acciones: Las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad.

En el presente evento, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida por el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses de MCA quien es representada legalmente por su progenitora LORENA CARVAJAL ABADIA, quien al tenor de lo dispuesto por artículo 403 del Código Civil, se encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que *“entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Ahora, en cumplimiento de lo que manda la ley 721 de 2001, se decretó y practicó la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, confiada al GRUPO DE GENETICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección Regional de Bogotá - Convenio INML y CF-ICBF, a partir de la mancha de sangre del grupo compuesto por la niña MCA, su progenitora LORENA CARVAJAL ABADIA, su abuela paterna JOVINA FERNANDEZ DE PLATA y su abuelo paterno ILDEFONSO PLATA TAVERA, cuyo resultado fuera remitido vía mail, dictamen que arrojó los siguientes resultados:

“INTERPRETACION: “En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo del caso. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al presunto padre del (la) menor MAIA, se procedió al análisis de ILDEFONSO PLARA TAVERA y JOVINA FERNANDEZ DE PLATA, presuntos abuelos paternos. Con la información de esta pareja se establecieron los perfiles genéticos de todos sus posibles hijos biológicos y se compararon con el perfil del (la) menor. Se observa que los alelos que el (la) menor debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), son compartidos con uno de los posibles hijos biológicos de esta pareja. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSIONES. 1. Un hijo biológico de ILDEFONSO PLATA TAVERA y JOVINA FERNANDEZ DE PLATA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAIA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%. Es 5.916.849,0931 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”.

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí la menor MCA, la señora LORENA CARVAJAL ABADIA progenitora de la menor, la abuela paterna JOVINA FERNANDEZ DE PLATA y de INDEFONSO PLATA TAVERA en calidad de abuelo paterno, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 23 sistemas genéticos, en cada tabla, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de METODOLOGIA; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Analizando la prueba recaudada, y teniendo en cuenta que como el resultado de la misma fue objeto de publicidad y sometido a contradicción, conforme a las normas del Código General del Proceso, sin que fuera objetado por las partes,

del que se puede inferir con suficiente grado de certidumbre, que entre el señor SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (QEPD) y LORENA CARVAJAL ABADIA hubo trato sexual que derivó en la procreación de MCA nacida el 03 de octubre del año 2014, por lo que no quedará otro camino que el de declarar la paternidad del señor SAMY MAURICIO PLATA FERNANDEZ (fallecido) sobre MCA, accediéndose a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no haberse formulado oposición por la parte pasiva, de manera que no se pueda afirmar que hubo vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor SAMY MAURICIO PLATA FERNÁNDEZ (fallecido) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.915.115 de Cali Valle, es el padre extramatrimonial de MCA, nacida en Cali el 03 de octubre de 2014, concebido con la señora LORENA CARVAJAL ABADIA, de ahí que en lo sucesivo la citada menor llevará por apellidos los de PLATA - CARVAJAL.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión al señor Notario Noveno del Círculo de Cali, para que en los términos del artículo 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de MAIA, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí, distinguido con el NUIP 1.232.789.916 e indicativo serial No 55340221, según registro efectuado el 20 de octubre 2014 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia DD6 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **e9615feca3169081410ad4f81403faad6a637f66e7ed666d2860f5660f573860**

